

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS RIVAS CALDERÓN Y
OTROS

Recurridos

v.

EDELIO FINALES Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200610

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV02768

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor Edelio Finales y la firma Edelio Finales & Asociados (en adelante, el señor Edelio Finales o parte peticionaria), para que revoquemos una Orden emitida el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI).¹ Allí, se denegó una moción de reconsideración de la Resolución emitida el 26 de abril de 2022,² en la que declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por el petionario.

Luego de examinar el recurso presentado, resolvemos expedir y confirmar el auto de *certiorari* solicitado. Veamos los fundamentos.

-I-

El **16 de julio de 2021** el señor Luis Rivas Calderón, su esposa, la señora Carmen Quiñones Rivas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, esposos Rivas-

¹ Notificada el 24 de mayo de 2022.

² Notificada el 27 de abril de 2022.

Quiñones o recurridos), incoaron una demanda en daños y perjuicios en contra del señor Edilio Finales, Edelio Finales & Asociados y PENFED Credit Union Puerto Rico. En apretada síntesis, reclamaron una compensación por daños sufridos como consecuencia de una tasación en donde alegadamente el señor Edelio Finales tasó por debajo del precio real una propiedad inmueble de los recurridos, lo cual redundó de una pérdida de \$22,900.00 a la hora de vender la casa y en angustias mentales sufridas por \$25,000.00.³

El **28 de julio de 2021** el TPI les notificó a los esposos Rivas- Quiñones una Orden para presentar los proyectos de emplazamientos.⁴

Presentado los proyectos, el **4 de agosto de 2021** la Secretaría del TPI **emitió los emplazamientos contra la parte peticionaria.**⁵

Así las cosas, **el 2 de diciembre de 2021** —último día para diligenciar los emplazamientos— los esposos Rivas- Quiñones presentaron un escrito intitulado: *Moción Solicitando que se Autorice a Emplazar por Edicto*. Con ella, acompañaron los edictos y una declaración jurada del emplazador Braham Santiago, narrando las gestiones que hizo para emplazar personalmente al señor Edelio Finales.⁶

El **15 de diciembre de 2021** el TPI emitió la orden autorizando el emplazamiento por edicto a la parte apelante, el cual **fue expedido el 22 de diciembre de 2021** por la Secretaria del TPI.⁷

³ Véase, Apéndice del recurso, págs. 54-58.

⁴ Ello correspondió a un escrito presentado por los recurridos, intitulado: MOCIÓN DE DEMANDA COMPLETA ENMIENDA A DEMANDA O PETICIÓN. Véase, Apéndice del recurso, pág. 59.

⁵ Véase, la expedición de los emplazamientos en el Apéndice del recurso, págs. 60-61.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, págs. 62-67.

⁷ Véase, el Apéndice del recurso, págs. 71-73.

El **9 de febrero de 2022** el señor Edelio Finales, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga para alegar*.⁸

Luego de que el TPI reconoció la representación legal y le otorgó un plazo de 30 días para contestar la demanda,⁹ el **25 de febrero de 2022**, la parte peticionaria presentó *Moción Solicitando Desestimación*. En síntesis, solicitó la desestimación de la demanda por el fundamento de que el TPI carecía de jurisdicción; a saber: **(1)** la demanda estaba prescrita al ser presentada el **16 de julio de 2021**, cuando los esposos Rivas-Quiñones conocían del daño desde el **3 de octubre del 2019**; y **(2)** el emplazamiento fue expedido el **4 de agosto de 2021**, por lo que el último día vencía el **2 de diciembre de 2021**, pero en esa fecha, los esposos Rivas-Quiñones solicitaron al TPI emplazar por edicto; sin embargo, no fue hasta el **15 de diciembre de 2021** que el TPI emitió la orden y el **22 de diciembre de 2021** que la Secretaría expidió los mismos, por lo tanto, no se adquirió jurisdicción sobre su persona, ya que no fue emplazado conforme a derecho.¹⁰

El **11 de marzo de 2022** los esposos Rivas-Quiñones presentaron *Moción en Oposición a la Moción de Desestimación presentada por los Finales*. En resumen, indicaron que la demanda presentada el **16 de julio de 2021** no estaba prescrita, pues aunque conocían —desde el **3 de octubre de 2019**— que la parte peticionaria había causado los daños, el término fue interrumpido con una carta enviada el **25 de septiembre de 2020** por la representación legal de los recurridos al señor Edelio Finales y a Edelio Finales & Asociados. También, señalaron que la solicitud de diligenciamiento por edicto se presentó dentro de los 120 días que

⁸ Véase, Apéndice del recurso, págs. 121-122.

⁹ Véase, Orden notificada el 14 de febrero de 2022, en el Apéndice del recurso, pág. 124.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, págs. 41-53.

el ordenamiento procesal mandata.¹¹

Finalmente, mediante Resolución emitida el **26 de abril de 2022**,¹² el TPI declaró No Ha Lugar La moción de desestimación presentada por la parte peticionaria. En específico, el foro *a quo* razonó:

EXAMINADA LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LOS CODEMANDADOS EDELIO FINALES Y EDELIO FINALES & ASOCIADOS [29], AL IGUAL QUE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE [33], SE PROVEE NO HA LUGAR A LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA.

EN PRIMER LUGAR, SURGE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO QUEDÓ INTERRUMPIDO MEDIANTE UNA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL INEQUÍVOCA Y ADECUADA.

SEGUNDO LUGAR, CON RELACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS, EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA EL DILIGENCIAMIENTO VENCÍA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2021 TODA VEZ QUE FUERON EXPEDIDOS EL 4 DE AGOSTO DE 2021. EN ESA MISMA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO -2 DE DICIEMBRE DE 2021- LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ EMPLAZAR POR EDICTO. NADA HAY EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL O EN LA JURISPRUDENCIA QUE IMPIDA QUE UNA PARTE SOLICITE UN REMEDIO JUDICIAL EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DENTRO DEL TÉRMINO APLICABLE. DE HECHO, AUNQUE NO SEA LA PRÁCTICA MÁS RECOMENDABLE, ES LO QUE SUELE OCURRIR EN LOS LITIGIOS. EVIDENTEMENTE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO FUE EXPEDIDO LUEGO DE TRANSCURRIDOS LOS 120 DÍAS. SIN EMBARGO, LO INDISPENSABLE ES QUE SE HAYA SOLICITADO DICHO REMEDIO DENTRO DE LOS 120 DÍAS, LO QUE -EN EFECTO- OCURRIÓ. RESULTA FORZOSO CONCLIR QUE EL TRIBUNAL ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LOS CODEMANDADOS EDELIO FINALES Y EDELIO FINALES & ASOCIADOS, POR LO CUAL NO PROCEDE LA DESESTIMACIÓN.

SE CONCEDE A LOS CODEMANDADOS EDELIO FINALES Y EDELIO FINALES & ASOCIADOS UN TÉRMINO ADICIONAL DE 30 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.¹³

Inconforme, el **12 de mayo de 2022** el señor Edelio Finales solicitó la reconsideración del dictamen, pero el **23 de mayo de 2022** el TPI emitió la Orden recurrida en la cual la declaró No Ha Lugar.¹⁴

Aun en desacuerdo, el **8 de junio de 2022**, el señor Edelio

¹¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 11-40.

¹² Notificada el 27 de abril de 2022.

¹³ Véase, Resolución en el Apéndice del recurso, pág. 10.

¹⁴ La Orden recurrida fue notificada el 24 de mayo de 2022. Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

Finales presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al no desestimar la demanda por prescripción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al no desestimar la demanda por insuficiencia en el emplazamiento por haber transcurrido más de 120 sin diligenciar el emplazamiento de Edelio Finales y Edelio Finales & Asociados, a tenor con lo establecido en la ley y la jurisprudencia aplicable.

El **23 de junio de 2022** el señor Edelio Finales presentó Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, para que paralicemos los procedimientos antes de que emitamos nuestra posición, ya que el lunes, 27 de junio de 2022 debe contestar la demanda so pena de anotación de rebeldía.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹⁵

Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender —mediante este recurso— las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el

¹⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.¹⁶

Ahora bien —y con el fin de que podamos ejercer de manera sabia nuestra facultad discrecional— contamos además, con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones;¹⁷ que a continuación establece los criterios que debemos tomar en consideración para la expedición o no del recurso de *certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁸

En fin, siendo la discreción —la característica distintiva— para que un tribunal revisor expida o no un recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁹

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²⁰

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

B.

La prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”.²¹ Conforme el Artículo 1861 del Código Civil, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.²² De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar.²³

En el caso particular de las acciones al amparo del Artículo 1802 del Código Civil,²⁴ estas prescriben por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado.²⁵ En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres formas de interrumpir la prescripción de las acciones, a saber, mediante “su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.²⁶ El efecto de la utilización de un mecanismo interruptor “es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe”.²⁷ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que: “los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”.²⁸

C.

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que

²¹ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

²² 31 LPRC sec. 5291.

²³ Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5299.

²⁴ 31 LPRC sec. 5141.

²⁵ Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298.

²⁶ Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5303.

²⁷ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

²⁸ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, pág. 148.

proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.²⁹

Así, el **emplazamiento personal** es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. En específico, la Regla 4.4 inciso (a) de nuestro ordenamiento procesal civil dispone lo siguiente:

Regla 4.4. Emplazamiento personal

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente: (a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento. [...].³⁰

Por otra parte, el **emplazamiento por edicto** es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general. En específico, se establece:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser empleada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.³¹

A tono con la regla antes expuesta, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el *emplazamiento por edicto* se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al

²⁹ *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

³⁰ Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(a).

³¹ Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. Énfasis nuestro.

demandado. Sabido es que la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades.³²

Ahora bien —tanto el emplazamiento personal, como aquel realizado por edicto— deben diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil. En particular señala:

*(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*³³

Como vemos, la normativa general es que una vez presentada la demanda, le corresponde al demandante solicitar la expedición de los emplazamientos, por lo que los mismos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o, desde la fecha de la expedición de los emplazamientos cuando la Secretaría demore en expedirlos el mismo día en que se presentó la demanda.

A esos fines, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, nuestro Tribunal Supremo expresó:

[e]s sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por

³² *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 865.

³³ Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Énfasis nuestro.

eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.³⁴

De modo que la Regla 4.3(c), *supra*, no provee discreción al tribunal para extender o prorrogar el término.³⁵ En definitiva, este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, ya sea personalmente o por edicto, automáticamente se desestimarán su causa de acción, sin perjuicio.

En fin, dado que el emplazamiento constituye un elemento fundamental del derecho constitucional a un debido proceso de ley, los requisitos que establece la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, deben cumplirse estrictamente. Su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado para considerar y resolver la controversia planteada ante sí.³⁶

-III-

El señor Edelio Finales alega que el TPI erró al no desestimar la demanda de epígrafe por prescripción, ni por deficiencia en el emplazamiento. No tiene razón. Veamos.

En el caso de autos no hay controversia que la demanda fue presentada el **16 de julio de 2021** y los esposos Rivas-Quiñones conocían —desde el **3 de octubre de 2019**— que la parte peticionaria era el responsable de los daños sufridos por estos. Sin embargo, el término prescriptivo de un año —prescrito en el Artículo 1868 del Código Civil de 1930, vigente para la fecha de los alegados hechos— fue interrumpido el **25 de septiembre de 2020** mediante una carta que la representación legal de la parte recurrida le envió al señor Edelio Finales y a su firma Edelio Finales & Asociados.³⁷ El

³⁴ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR 637, 650 (2018). Énfasis nuestro.

³⁵ *Id.*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, págs. 232-233.

³⁶ *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty*, 164 DPR 474 (2005).

³⁷ Véase la Carta del 25 de septiembre de 2020, en el Apéndice del recurso, págs. 30-31.

primer error no se cometió.

Tampoco hay controversia que el **4 de agosto de 2021** la Secretaría expidió los emplazamientos, por lo que los ciento veinte (120) días que tenía la parte recurrida para diligenciarlo vencían el **2 de diciembre de 2022**. Para dicha fecha, el señor Edelio Finales no había sido emplazado personalmente. No obstante, la parte recurrida presentó una solicitud de emplazamiento por edicto dentro del término reglamentario.

Correctamente, el **15 de diciembre de 2021** el TPI emitió la orden y el **22 de diciembre de 2021** que la Secretaría expidió los emplazamientos por edictos que fueron publicados el **11 de enero de 2022** y el **12 de enero de 2022** fue enviado —vía correo certificado con acuse de recibo— copia de la demanda y los emplazamientos a dos direcciones del peticionario. Por lo tanto, los emplazamientos por edictos fueron diligenciados dentro del término reglamentario. El segundo error no se cometió.

En virtud de lo anterior, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido. En consecuencia, declaramos no ha lugar a la moción en auxilio de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de abril de 2022. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones